



Interlocutorio	1002
Radicado	05266-31-03-003-2021-00349-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Banco Davivienda S.A.
Demandado (s)	David Arias Londoño y otro
Asunto	Sigue adelante la ejecución

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se dicta auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular de Banco Davivienda S.A. contra Foodgroup S.A.S. y David Arias Londoño.

### ANTECEDENTES

1. Banco Davivienda S.A., formuló demanda ejecutiva contra Foodgroup S.A.S. y David Arias Londoño, por las siguientes sumas de dinero:

-\$546.878.941, por capital contenido en el pagaré 808184, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-\$9.115.325, por concepto de interés remuneratorio, contenido en el pagaré 808184, causado y no pagado en el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2021 y el 9 de noviembre de 2021.

2. En auto del 13 de diciembre de 2021, corregido en auto del 28 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo y se requirió la notificación del ejecutado.

3. Foodgroup S.A.S. y David Arias Londoño, fueron notificados personalmente a través de las direcciones electrónicas [gerencia@foodgroupsas.com](mailto:gerencia@foodgroupsas.com) y [davidariaslo\\_22@hotmail.com](mailto:davidariaslo_22@hotmail.com) (fls 12 y 13, cuaderno principal); quienes según

certificación de la empresa El Libertador, abrieron el mensaje de datos contentivo de la notificación el día 18 de mayo de 2022.

En el término de traslado, ninguno de los ejecutados formuló excepciones ni acreditó el pago de la obligación.

#### CONSIDERACIONES:

1. Conforme al art. 422 del C.G.P., puede tramitarse a través del proceso ejecutivo pretensiones donde se reclame el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El inciso 2 del artículo 440 *ídem*, establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. En el asunto particular, se libró mandamiento de pago por auto del 13 de diciembre de 2021, el cual, fue corregido en auto del 28 de enero de 2022; Foodgroup S.A.S. y David Arias Londoño, fueron notificados personalmente; en el término de traslado ninguno propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación.

3. Por lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

**Segundo:** Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se pague la obligación determinada en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$16.000.000.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'DMP', is centered on the page.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00349

06-07-2022

4